



RESOLUCION No. CSJMER18-67
2 de abril de 2018

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00041 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Julio Alexander Latorre Rosas, al Proceso Penal No. 50001 600 00 206 2012 66325 00 Número Interno 2016-0344, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Julio Alexander Latorre Rosas y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El señor Julio Alexander Latorre Rosas, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMJEVJ18-41, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50001 600 00 206 2012 66325 00 Número Interno 2016-0344, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite, señalando que el 29 de agosto de 2017, reiteró solicitud de libertad condicional por reunir los requisitos exigidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Esta solicitud fue resuelta mediante proveído de 2 de octubre de 2017, sin haber análisis alguno, ordenó estarse a lo dispuesto en el auto de 21 de julio de 2017, por lo que la decisión fue objeto de recurso de apelación que fue concedido, pero no resuelto por la segunda instancia, hasta tanto el Juzgado vigilado se pronunciara respecto de la libertad condicional solicitada el 29 de agosto de 2017 y que recibieron el 27 de septiembre del mismo año, sin que a la fecha se haya recibido notificación alguna por parte del mencionado Juzgado de Ejecución de Penas y por ello presentó derecho de petición.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 14 de marzo de 2018, de conformidad con el informe de la Secretaría Ad Hoc de 16 de marzo del año en curso, se avocó conocimiento de dicha solicitud en la misma fecha y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 18-563, en el que se requirió a la funcionaria vinculada, para que rindiera sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la titular del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Rut Yaned Celis Casallas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en el presunto retraso que se ha presentado en el pronunciamiento relacionado con la solicitud de libertad condicional pretendida desde el mes de agosto de 2017, sin que a la fecha se le haya notificado ninguna decisión al respecto.

Ante este panorama y en aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a realizar Visita Especial al expediente y a analizar el informe rendido por la funcionaria vinculada, en cuya primera diligencia se pudo establecer que el Juzgado vinculado avocó conocimiento de la ejecución de la pena del condenado, aquí quejoso, el 28 de noviembre de 2016, mediante autos de 27 de diciembre de 2016, 14 de junio, 21 de julio, 2 de octubre de 2017 y 26 de febrero de 2018, se reconocieron horas de trabajo al penado, en proveídos de 27 de diciembre de 2016, 21 de julio, 2 de octubre de 2017 y 21 de marzo de 2018, se negó libertad condicional solicitadas.

En cuanto al informe rendido por la funcionaria vinculada, en el que señaló que en relación con los movimientos y el estado actual del proceso, que en el mismo, mediante auto de 28 de noviembre de 2016 avocó conocimiento para continuar con la vigilancia y control de la ejecución de la pena y en proveído de 21 de julio de 2017, se negó la libertad condicional por la valoración de la gravedad de la conducta, en auto de 2 de octubre del mencionado año, se dispone estarse a lo ordenado en la decisión de 21 de julio de 2017, teniendo en cuenta que la nueva solicitud de libertad condicional no tiene elementos diferentes.

Así mismo, indicó que frente a esta última decisión, el penado presentó recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto devolutivo, remitiendo las diligencias al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, para lo de su competencia, y siendo devueltas con providencia de 19 de enero de 2018, en la que señaló que para resolver en segunda instancia, se requería contar con los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual se ofició al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, con esa finalidad.

Y en espera de los documentos, mediante proveído de 25 de febrero de 2018 y con el fin de garantizar los derechos del penado, el Juzgado vinculado, se pronunció nuevamente frente a la libertad condicional, negando este mecanismo sustitutivo y el 21 de marzo de 2018, ingresó al despacho, derecho de petición del interno, solicitando nuevamente libertad condicional, en la que invoca los mismos argumentos de las solicitudes anteriores.

En relación con la inconformidad presentada por el quejoso, afirmó que resulta improcedente iniciar el trámite pretendido por el peticionario, puesto que de la situación jurídica se establece que carecen de fundamento sus aseveraciones, al indicar que desde el mes de septiembre de 2017, presentó solicitud de libertad condicional sin que hasta la fecha haya sido resuelta, ya que en el mes de julio se resolvió de manera desfavorable y la solicitud presentada el 27 de agosto de 2017, que fue resuelta el 2 de octubre del mismo año, ateniéndose a lo señalado por el Juzgado con anterioridad al no encontrar argumentos nuevos que conllevaran a cambiar la decisión, razón por la cual esta providencia fue apelada y atendiendo lo ordenado por la segunda instancia se requirió al Establecimiento Penitenciario el envío del concepto favorable de la calificación de conducta, emitido por el Consejo de Disciplina.

De igual manera, se pudo establecer que en el Centro de Servicios, esta solicitud no fue enviada oportunamente, por lo que solamente hasta el 20 de marzo de 2018, se materializó la entrega de los documentos, más aún en aras de garantizar los derechos del penado, en proveído de la misma fecha, el Juzgado vinculado se pronunció nuevamente en relación con la libertad condicional del procesado en forma negativa, condicionando un nuevo análisis del concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Finalmente, concluyó que las peticiones del penado han sido resueltas de forma oportuna, aun cuando han sido desfavorables a sus intereses, puesto que la información que reposa en el expediente, requiere del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que debe ser emitido por las autoridades carcelarias para que estudiar la viabilidad de conceder o no el subrogado penal, razón por la cual esta decisión se condiciona a la información que suministre el INPEC, por lo que no es posible acceder a este mecanismo sustitutivo hasta tanto no se cumpla con las condiciones necesarias para el mismo.

Por las razones expuestas, este Consejo Seccional pudo determinar que las actuaciones judiciales adelantadas por la Juez vinculada, han sido ajustadas a derecho y que contrario a lo que señala el peticionario, la solicitud de libertad condicional presentada en el mes de agosto de 2017, ha sido resuelta en los proveídos que se indicaron en el desarrollo de esta Resolución y que reposan en el expediente inspeccionado, dentro de la respectiva oportunidad procesal y con observancia de la normatividad aplicable, respetando los derechos del condenado, aquí quejoso, quedando su última solicitud, condicionada al concepto que emita el INPEC para determinar la viabilidad o no de conceder el mecanismo sustitutivo de libertad condicional invocado por el condenado, razón por la cual no ha afectado la buena marcha de la oportuna y eficaz administración de justicia, y en virtud no existe correctivo o anotación en el presente trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, RUT YANED CELIS CASALLAS, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en las actuaciones judiciales desplegadas en el Proceso Penal No. 50001 60 00 206 2012 66325 00, Número Interno 2016-0344, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

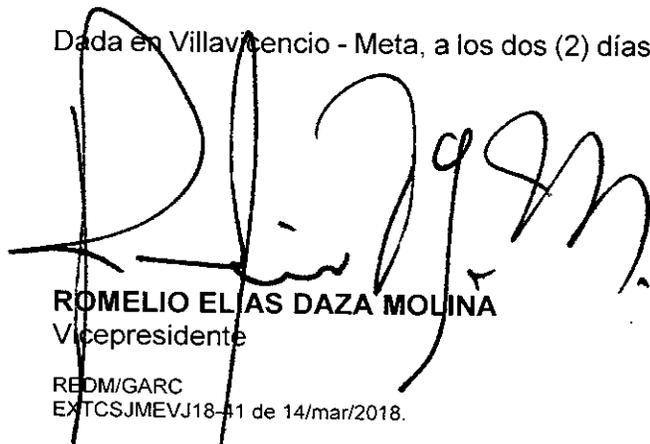
ARTÍCULO 3: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 4: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los dos (2) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).



ROMELIO ELÍAS DAZA MOLINA
Vicepresidente
REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-41 de 14/mar/2018.